



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/02/2021

E: 1 Página: 1

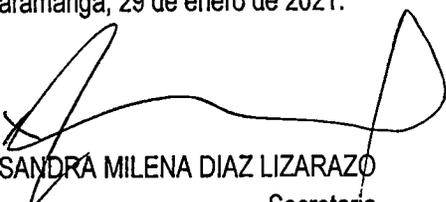
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|-----------------------------------|--|--|---|------------|----------|--------|
| 68001 31 03 002 2009 00391 00 | Ordinario | LUIS EDUARDO HERNANDEZ CONTRERAS | SOCIEDAD CURTIMBRES DE ITAGUI S.A. | Auto decide recurso RECHAZA POR IMPROCEDENTE Y REQUIERE PARTE PASIVA. | 29/01/2021 | 7 | |
| 68001 31 03 002 2017 00056 00 | Ejecutivo Singular | BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. | DANIEL CADENA CUEVAS | Notificacion de Sentencias Art.295 CGP | 29/01/2021 | | |
| 68001 31 03 002 2017 00272 00 | Verbal | ALVARO ROJAS SALAMANCA | EVA MARIA CELY DUARTE | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 29/01/2021 | | |
| 68001 31 03 002 2017 00305 00 | Verbal | MIREYA CUADROS DE MARCONI | CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 29/01/2021 | | |
| 68001 31 03 002 2018 00200 00 | Ejecutivo Singular | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA | JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ | Auto resuelve nulidad | 29/01/2021 | 3 | 8 |
| 68001 31 03 002 2018 00273 00 | Ejecutivo Singular | MARCOS MECHAN HERNANDEZ | TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS | Auto resuelve adición providencia | 29/01/2021 | 1 | |
| 68001 31 03 002 2020 00101 00 | Otros | EXTERRAN WATER SOLUTION ULC | ECOTECHNOLOGY GROUP S.A.S. | Auto nombra Auxiliar de la Justicia | 29/01/2021 | | |
| 68001 31 03 002 2020 00139 00 | Despachos Comisorios | MAYRA RODRIGUEZ GUTIERREZ | FREDY JORMAN JACOMES PABON | Auto ordena auxiliar y devolver comisorio | 29/01/2021 | | |
| 68001 31 03 002 2020 00182 00 | Reorganizacion Persona Natural | MIREYA VILLAMIZAR | MIREYA VILLAMIZAR | Auto rechaza demanda | 29/01/2021 | 1 | |
| 68001 31 03 002 2020 00190 00 | Verbal | JOSE VICENTE JULIAN MARTINEZ GARCIA | JUNTA ACCION COMUNAL QUINTAS DEL LLANITO y EL LLANITO. | Auto inadmite demanda | 29/01/2021 | 1 | |
| 68001 31 03 002 2020 00201 00 | Verbal | LUZ STELLA DURAN DIAZ | CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIA PH CAÑAVERAL FLORIDABLANCA SANTANDER | Auto inadmite demanda | 29/01/2021 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|--|---|------------|----------|--------|
| 68001 31 03 002 2021 00022 00 | Reorganizacion Persona Natural | LUZ MARINA PINEDA ALZATE | LUZ MARINA PINEDA ALZATE | Auto ordena enviar proceso A OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA REPARTO | 29/01/2021 | | |
| 68001 31 03 002 2021 00030 00 | Habeas Corpus | YERSON DAVID JAIMES CARREÑO | JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCRAMANGA | Auto admite demanda | 29/01/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ IIZARAZO
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de enero de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2009-00391-00
Proceso : Ejecutivo a continuación de ordinario
Providencia : Rechaza Recurso.
Demandante : LUIS EDUARDO CONTRERAS
Demandado : SOCIEDAD CURTIEMBRES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020 el Despacho libró mandamiento de pago a continuación de ordinario; decisión frente a la cual la entidad demandada presenta recurso de reposición.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 318 del C.G.P. dispone que *"cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*; por manera que, habiéndose notificado la decisión ahora objeto de censura mediante anotación de estado electrónico No. 141 del 20 de noviembre de 2020 -el cual se encuentra a disposición de las partes desde esa misma fecha en la página de la RAMA JUDICIAL, que es el canal dispuesto para las notificaciones electrónicas-, la misma debió interponerse a más tardar el 25 de noviembre último, por lo que el recurso interpuesto el 21 de enero de 2021 resulta a todas luces extemporáneo.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación que se hace en punto de que la entidad demandada CURTIEMBRE DE ITAGUI S.A. hoy CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., se encuentra incurso en trámite de insolvencia con anterioridad a la fecha en que se librara la orden de apremio, se requerirá a la pasiva para que allegue el respectivo auto de apertura, si ello ya tuvo lugar o en caso contrario, informe lo pertinente; en tanto que los documentos allegados corresponden a requerimientos que la Superintendencia de Sociedades le realizó a la entidad aquí demandada, previo a decidir sobre la *"solicitud de apertura del proceso de reorganización empresarial presentada por un acreedor"*. Una vez se tenga certeza del estado actual en que se encuentra la entidad demandada, se decidirá lo que en derecho corresponda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

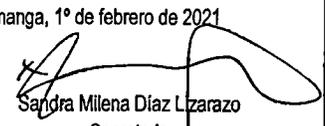
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandada, CURTIEMBRE DE ITAGUI S.A. hoy CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., para que a la mayor brevedad posible allegue el auto de apertura del proceso de reorganización, si ello ya tuvo lugar o en caso contrario, rinda las explicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>012</i></p> <p>Bucaramanga, 1º de febrero de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría</p> |
|--|

Radicado N° 2017-00056-00
Proceso EJECUTIVO
Demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados DANIEL CADENA CUEVAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conoce el Despacho del presente proceso EJECUTIVO, propuesto mediante apoderado judicial, por EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de DANIEL CADENA CUEVAS,

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA.

Por conducto de apoderado judicial, EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva, en contra del señor DANIEL CADENA CUEVAS, por las siguientes sumas de dinero:

- i) **DOSCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$211.422.635)**, correspondiente al valor de capital contenido en el pagaré No. 1635023, suscrito el 9/12/2014.
- ii) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 26/6/2016 y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados sobre el anterior capital.

II. HECHOS.

Como fundamento de las pretensiones, indica la parte demandante lo siguiente:

1. Que el señor DANIEL CADENA CUEVAS, para garantizar el pago de sus obligaciones otorgó el pagaré No. 1635023 el 9/12/2014, por un capital de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$211.422.635)**, a favor del BANCO

HELM BANK hoy BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., título diligenciado por la entidad demandante autorizada por el demandado para llenar los espacios en blanco.

2. Que la obligación se encuentra en mora desde el 26/6/2016, debiéndose los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 27/6/2016 y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Que el título se llenó de conformidad con el artículo 622 del C. Co., por autorización expresa del deudor y de conformidad con las cláusulas 1, 2, 3, 4, b, c, d, e, de la mencionada orden; título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que se presume auténtico conforme al Artículo 793 del C. Co. y constituye plena prueba contra él.

III. TRÁMITE.

Mediante auto del **6/4/2017** –fls. 19 y 20 Cdno. 1-, se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la entidad demandante y se ordenó la notificación del demandado DANIEL CADENA CUEVA.

El demandado se notificó a través de curador ad litem el **28/11/2019** –fl. 560 Cdno. 1-, auxiliar de la justicia que dentro del término formuló las siguientes excepciones de fondo.

1. FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ AL PRESUNTO OTORGANTE PARA EL PAGO.

En respaldo de la cual manifiesta que el pagaré ejecutado no cuenta con un cartular de instrucciones para su diligenciamiento, sino que se allegó un escrito separado, que no individualiza el pagaré y tampoco especifica la fecha en que se autorizaron dichas instrucciones; por lo que no se puede deducir que éstas pertenezcan al pagaré No. 1635023.

Que tratándose de títulos valores, el artículo 691 del C. Co., dispone que deben presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los (8) días comunes siguientes, lo cual considera no se hizo ante el señor DANIEL CADENA CUEVAS, no cumpliéndose así las exigencias normativas para el pago.

2. PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR No. 1635023 (ARTICULO 784 # 10 DEL C. CO).

En relación con la cual considera que el pagaré fue suscrito el 9/12/2014, con fecha de vencimiento el 26/6/2016 y que si bien la parte actora radicó la demanda el 1/3/2017, se entiende que la suspensión de la prescripción cuenta con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del término de (1) año, contado a partir del día después en el cual se notifica dicha providencia al demandante, tal como lo dispone el Artículo 94 CGP.

Que en el presente caso, el demandado a través de la curador ad litem, fue notificado el 28/11/2019, cuando ya había operado el término de prescripción, dado que es claro que la parte demandante tenía hasta el 17/4/2018 para notificar al demandado y así aplicar el término de suspensión de la prescripción; esto debido a que se libró mandamiento ejecutivo el 6/4/2017 y se notificó por estados el 7/4/2017 - aclarando que tiene en cuenta que la semana santa del año 2017 se presentó desde el 9/4/2017 hasta el 15/4/2017, en aras de no generar confusión sobre el término que se tenía para notificar-.

3. LA INIDONEIDAD E INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ.

Dicha excepción la fundamenta en que el pagaré carece de algunos requisitos para que se pueda entender que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Que al ser el pagaré un título complejo, requiere de una carta de instrucciones para su diligenciamiento, en la cual el deudor autorice y el beneficiario acepte estos términos, para que se pueda tener un pagaré en blanco expresamente identificado.

Que si bien se advierte un cartular de instrucciones, no se puede asumir que corresponda al documento que se pretende ejecutar, pues, en el encabezado de dicho documento está inscrito un número por el cual el demandante aduce que está identificado el pagaré, sin embargo advierte que este no anuncia qué día se suscribieron dichas instrucciones; no habiendo claridad en la fecha en que fueron autorizadas por el deudor, o si dicho documento está mal llamado título valor.

Que ante la duda de la fecha de suscripción podría asumirse que las instrucciones se pudieron dar de manera anticipada o posterior al día en que supuestamente se otorgó el título.

➤ REPLICA DEL DEMANDANTE:

En relación con las excepciones denominadas: "FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ AL PRESUNTO OTORGANTE PARA EL PAGO" y "LA INIDONEIDAD E INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ" considera que el título base de la acción ejecutiva es un pagaré en blanco suscrito por el demandado, el cual se llenó de conformidad a la autorización para diligenciar dicho documento y cumple los requisitos exigidos por la ley al contener una obligación clara, expresa y exigible; clara, porque no hay duda de la existencia de la obligación, expresa, porque el título valor contiene la obligación del deudor y exigible, por estar el demandado en mora en el pago de las obligaciones suscritas.

Que los pagarés en blanco no requieren la firma del beneficiario, basta con la firma del otorgante; esa es la señal de confianza que permite al beneficiario llenar el pagaré conforme a la carta de instrucciones.

Respecto de la excepción de PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR No. 1635023, alega que las diligencias realizadas en su oportunidad para la notificación del demandado se hicieron bajo los parámetros de ley; que se intentó la notificación personal del demandado anexándose el cotejo de entrega y al no ser posible ésta, posteriormente se solicitó el emplazamiento y nombramiento de curadores, existiendo constancia de ello. Que la carga de actuar en procura de la notificación del demandado se cumplió antes de vencerse el término estipulado para ello.

CONSIDERACIONES

• DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del CGP, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso", entre otros eventos cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, *"en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se*

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata"².

Lo contrario equivaldría a "una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»³. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem). En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)"⁴.

Del caso concreto

Para resolver lo pertinente dentro del presente asunto, atendiendo tanto lo expuesto en la demanda, como en las excepciones de fondo presentadas por la curadora ad litem del demandado, se hace necesario en primer lugar establecer si en relación con la obligación de cuya ejecución se trata, habría operado el fenómeno prescriptivo, aquí planteado bajo la denominación de "**PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR No. 1635023 (ARTICULO 784 # 10 DEL C. CO)**".

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO SC18205-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00 (Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

³ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO SC18205-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00 (Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Para dilucidar lo pertinente frente ha de tenerse en cuenta que:

La ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una sanción para el último tenedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, a menos que se interrumpa en ejercicio de las bondades contempladas en el artículo 94 del C.G.P.

En este último sentido tenemos que el pagaré báculo del recaudo identificado con el No. **1635023**, suscrito por el demandado DANIEL CADENA CUEVAS, tiene como fecha de vencimiento el **26/6/2016**, por lo cual el término de prescripción vencía el **26/6/2019**.

Pues bien, al haberse presentado la demanda el **28/2/2017** –fl. 18 Cdno 1-, esta circunstancia interrumpiría el término de prescripción siempre y cuando el demandado hubiese sido notificado de la orden de apremio librada en su contra, dentro del término de un (1) año, según lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., término que debe contarse a partir del día siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandante – **7/4/2017** –(fl. 20 Cdno 1)-; lo cual no ocurrió en el presente asunto, ni aun descontando a favor de la entidad ejecutante el tiempo que tardó el Juzgado en resolver las peticiones que la misma presentara para lograr la notificación del demandado a través del curador ad litem -es decir, el tiempo excedido al establecido en el artículo 120 del CGP (10 días)-, tal como lo precisó la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-741 de 2005, precedente constitucional que ha aplicado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en sentencias como la proferida en segunda instancia el 9 de mayo de 2019 dentro del proceso Radicado 2012-00135-01; ni el tiempo en que hubiera tenido lugar paro judicial. Cómputos éstos que para claridad y precisión procede el Despacho a señalar de la siguiente manera:

- Dentro del proceso se libró mandamiento de pago por auto del **6/4/2017** (fls. 19 y 20 Cd. 1), notificado a la parte demandante por anotación en estados el **7/4/2017**.
- A partir del **8/4/2017** se empieza a contar el año –artículo 94 CGP- para notificar al demandado, el cual se cumpliría el **8/4/2018**.
- De las actuaciones surtidas se observa que el apoderado de la parte demandante el **25/7/2017** (fl. 22 Cd. 1) solicitó que se tuviera en cuenta una nueva dirección para la notificación del demandado; lo cual fue resuelto por el Juzgado mediante auto del **26/7/2017** -(fl. 23 Cd. 1) sin que se hubiera presentado mora por parte de esta Agencia Judicial para resolver lo requerido.
- Posteriormente, el **12/12/2017** (fls. 24 a 29 Cd.1) el apoderado de la entidad ejecutante aportó el reporte fallido del diligenciamiento de la notificación que intentara frente al demandado DANIEL CADENA CUEVAS, por lo que solicitó su emplazamiento -Conforme al Artículo 120 del CGP, el Juez debe dictar los autos en el término de 10 días (hábiles), por tanto la mora en decidir por parte del Juzgado se tendrá que contar a partir del 11 hábil siguiente a la presentación de la solicitud, cumpliéndose dicho término el 17/1/2018-, frente a lo cual se pronunció el Juzgado mediante auto del **18/10/2018** -(fl. 33 Cd. 1), **presentándose entonces mora para resolver por parte de esta Agencia Judicial, de 181 días hábiles**.
- Seguidamente, el **20/11/2018** (fl.34 d.1) el apoderado de la entidad ejecutante allegó las correspondientes publicaciones del emplazamiento del demandado y solicitó la inclusión de éste en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -Conforme al término señalado en el artículo 120 ibídem, la mora en decidir por parte del Juzgado se tendrá que contar a partir del 5/12/2018-, habiéndose resuelto ello el **7/5/2019** (fl. 39 Cd. 1) y elaborado el telegrama de notificación el 10/5/2019 (fl. 40 Cd.1)-, **presentándose entonces mora para resolver al respecto por parte del Juzgado, de 88 días hábiles; acumulándose hasta ese momento 269 días de mora**.
- El **7/5/2019** (fl.39 Cd.1) el Juzgado nombró curador ad litem y el **5/8/2019** (fl. 41 a 48 Cd. 1) la abogada LUZ MILENA ORTIZ MORENO manifestó no aceptar el cargo por venir actuando en dicha calidad en seis (6) procesos, siendo que el **14/8/2019** el apoderado de la entidad ejecutante solicitó su relevo, -Conforme al término señalado en el artículo 120 ibídem, la mora en decidir por parte del Juzgado se tendrá que contar a partir del 21/8/2018-, habiéndose resuelto ello el **28/8/2019** (fl 54 Cd. 1) y nombrado un nuevo auxiliar de la justicia, siendo librado el respectivo

telegrama con destino al mismo el 30/8/2019 (fl. 55 Cd.1)-, **presentándose entonces mora para resolver al respecto por parte del Juzgado de 8 días hábiles; totalizando hasta ese momento 277 días de mora.**

- El **22/11/2019** (fls. 66 y 67 Cd. 1) el apoderado demandante remitió el telegrama de notificación a la curadora ad litem y el **28/11/2019** (fl. 56 Cd. 1) finalmente se notificó personalmente la auxiliar de la justicia, KAREN JOHANA CASTELLANOS HERNANDEZ.

Por último debe considerarse que durante el año 2017 hubo cierre de los Juzgados por paro judicial, sin que se hubiese permitido el ingreso al público los días 16 de mayo, 6 y 7 de junio, 23, 24, 25 y 28 de agosto, para un total de 7 días de paro; **totalizando hasta aquí 284 días de mora, que no pueden computarse en contra de los intereses de la entidad accionante.**

Así las cosas, si en cuenta se tienen estos **284 días** hábiles a favor de la parte demandante, esto es, sumados a la fecha en que se verificaba el año que la misma tenía para notificar al demandado –esto es el **8/4/2018**- y poder beneficiarse de la interrupción del fenómeno prescriptivo de la acción cambiaria; tenemos que el término se cumplió el **25/6/2019**; sin embargo, no fue sino hasta el **28/11/2019** –(fl. 56 C.d.1)- que se materializó la notificación del demandado a través de la curadora ad litem que le fue designada, circunstancia ante la cual no queda más alternativa que dar aplicación a lo establecido en el artículo 789 del C. Comercio y en tal sentido, contar el término de prescripción sin interrupciones desde la fecha en que el título allegado como base de recaudo se hizo exigible, es decir, desde el **26/6/2016**, por manera que dicho término se verificó el **26/6/2019**.

Así las cosas, encontrándose probada la excepción de prescripción propuesta por la curador ad litem del demandado DANIEL CADENA CUEVAS, se impone dictar sentencia de manera anticipada, conforme lo dispone el artículo 278, numeral 3° del C.G.P.; igualmente, deberá prescindirse del análisis de cualquier otra excepción de mérito formulado por aquélla, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 del C.G.P. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Finalmente, no se condenará en costas atendiendo a que el demandado estuvo representado por curadora ad litem.

Por las razones anteriormente expuestas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR No. 1635023 (ARTICULO 784 # 10 DEL C. CO)" propuesta por la curadora ad litem del demandado DANIEL CADENA CUEVAS, en relación con el pagaré No. 1635023 objeto de ejecución: atendiendo lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR mediante SENTENCIA ANTICIPADA, la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra DANIEL CADENA CUEVAS.

TERCERO: Sin condena en costas atendiendo a que el demandado estuvo representado por curadora ad litem.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto y la devolución de los títulos judiciales constituido por cuenta del presente proceso, a quien se le hizo el respectivo descuento; si a ello hubiera lugar. Líbrense las comunicaciones respectivas.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZA

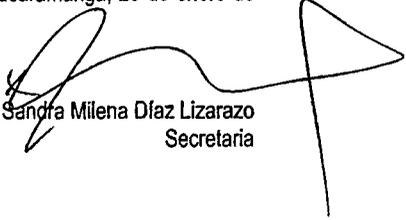
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior sentencia se notifica a las partes en estado No. 017 Fecha 1° de febrero de 2021

Secretaria:


SÁNDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de enero de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00272-00
Proceso : Verbal
Providencia : Fija Fecha
Demandante : ALVARO ROJAS SALAMANCA
Demandados : EVA MARIA CELY DUARTE Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

El pasado 26 de enero se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. -audiencia inicial-; no obstante lo cual se omitió antes de finalizar la misma, fijar la fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento; en relación con lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., **PRORROGAR** por 6 meses más la competencia que se tiene para resolver el presente proceso, los cuales empezarán a contar a partir del día de hoy; fecha en la que se cumple el año que tendría esta funcionaria para fallar la instancia, tomando en consideración para ello la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio adoptadas por el Gobierno Nacional debido a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., el día **13 DE JULIO DE 2021 a las 9:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 012.

Bucaramanga, febrero 1° de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría

Al despacho de la señora Juez para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de enero de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

RADICACIÓN : 68001-31-03-002-2017-00305-00
PROCESO : VERBAL
PROVIDENCIA : FIJA FECHA
DEMANDANTE : MIREYA CUADROS DE MARCONI Y OTRO.
DEMANDADO : CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha logrado la notificación de la curadora ad-litem designada mediante auto del pasado 22 de julio, lo cual se requiere para poder continuar con el trámite del proceso, sería del caso proceder a designar un nuevo curador para las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, sino fuera porque se advierte que las circunstancias que le impedían a la abogada ADA MARIA MURGAS REDONDO continuar con su gestión -quien se notificó y contestó la demanda oportunamente-, ya fueron superadas -esto es, sanción para ejercer la profesión de abogada hasta el 27 de octubre de 2020-.

Por manera que, atendiendo al principio de economía procesal se dispondrá comunicarle a la referida abogada que su labor en el presente trámite se entiende reanudada a partir de la notificación de esta providencia; imponiéndose entonces, fijar nuevamente fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, **COMUNICAR** a la abogada ADA MARIA MURGAS REDONDO, que su labor como curadora de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir dentro del presente trámite, se entiende REAUNADA a partir de la notificación de la presente providencia.

Librese el correspondiente telegrama y envíese con el mismo, copia de esta providencia.

SEGUNDO: **FIJAR** como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, el día **15 DE MARZO DE 2021 a las 9:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de enero de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00200-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Resuelve Nulidad
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El curador Ad-Litem del señor JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ, solicita que se declare la nulidad de la actuación a partir de la notificación del mandamiento de pago por las siguientes razones:

“Asumida la curaduría, me di a la tarea de ubicar inmediatamente al demandado, propósito cumplido inmediatamente, por lo que, me permito postular que, a partir del mes de febrero de 2016, hasta la hora de ahora, el demandado ha residido en la ciudad de Bucaramanga, atendiendo asuntos como abogado litigante en el inmueble ubicado en la carrera 19 número 34-64 oficina 504, edificio Coltabaco de esta ciudad; figura en redes sociales, Facebook, instagram como JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ, allí aparecen sus datos de localización; por su parte le aparece correo electrónico joseluisduarteabogados@gmail.com; y por último, tiene incluso página web: www.joseluisduarteabogados.com. En esta, aparecen sus abonados telefónicos. Con ello se pretende constatar que se trata de una persona pública, que puede ser ubicada además del correo electrónico joselo2262@yahoo.com a cualesquiera de las otras direcciones para enterarlo no solamente de la existencia del proceso, sino del traslado de la demanda para el ejercicio pleno del derecho a la defensa.

Es bien cierto, que al correo electrónico joselo2262@yahoo.com se le comunicó a mi prohijado de la existencia de la demanda y del mandamiento de pago emitido en su contra, empero, no se le corrió el traslado de la demanda y sus anexos, menos se le notificó por aviso conforme lo indicado por el artículo 292 del Código General del Proceso. Mi apadrinado se encontraba presto para que por el mismo medio se produjera el traslado de la demanda y de los anexos, para el ejercicio del derecho a la defensa. (...)

La entidad demandante, tenía el pleno conocimiento de la ubicación del demandado para la época de la presentación de la demanda, dado que, las transacciones financieras para los años 2016 -2017, las adelantó en la sucursal del BBVA -sede San Alonso de la carrera 27 con calle 18.

El señor apoderado de la parte demandante, procede a intentar la notificación por AVISO, y para ello, insólitamente, no utiliza el mismo conducto regular anterior, esto es, al correo electrónico joselo2262@yahoo.com, sino que procede a realizar las gestiones en la ciudad de Santa Marta, no logrando tal cometido, por la potísima razón, que el demandado no residía en dicha ciudad."

Durante el término de traslado el apoderado de la parte actora guardó silencio; sin embargo, allegó la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 292 al correo joselo2262@yahoo.com, con la constancia de que el mismo fue leído el 17 de noviembre de 2020; siendo que, el 1° de diciembre el demandado constituye apoderado quien manifiesta acogerse "a todo lo contestado y planteado por el Curador Ad-Litem".

Para decidir se **CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que se abstiene el Despacho de decretar las pruebas pedidas por la parte pasiva en relación con la nulidad propuesta, en tanto ésta puede ser resuelta de plano, sin necesidad de practicar prueba alguna.

Ahora bien, para dilucidar lo pertinente se impone tener en cuenta que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran su normal instrucción y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas para asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En lo que toca con la indebida notificación a que alude el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., tenemos que es una causal de nulidad que se funda en la clásica violación del derecho de defensa, que se configura al tramitarse el juzgamiento de una persona sin su notificación o cuando ésta es defectuosa; luego procede no sólo cuando se hace la notificación o emplazamiento sin el lleno de las formalidades legales, sino además, cuando se presenta la ausencia total de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según corresponda.

En el presente caso, tenemos que el curador una vez notificado y en cumplimiento de sus deberes de lealtad procesal y de colaboración con la administración de justicia, realizó las labores tendientes a ubicar a su defendido, lo que logró al parecer sin mayores esfuerzos, por lo que considera que el demandante pese a contar con los medios para poder lograr la comparecencia efectiva de su contraparte, prefirió solicitar su emplazamiento; manifestaciones que no fueron cuestionadas ni controvertidas en lo absoluto por la parte actora, quien por el contrario, optó por enviar el aviso al correo electrónico joselo2262@yahoo.com, siendo que es con posterioridad a ello que el demandado JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ, constituye apoderado para que ejerza su derecho de defensa.

Revisada de nueva cuenta el informativo se tiene, que en una primera oportunidad y previo al emplazamiento, el demandante envió el citatorio a la misma dirección electrónica [-joselo2262@yahoo.com-](mailto:joselo2262@yahoo.com), pero a la hora de enviar el aviso lo hizo únicamente a la dirección física reportada en la ciudad de Santa Marta, con resultado negativo; siendo con fundamento en esto último que solicitó el emplazamiento tras manifestar que desconocía otro lugar de notificación, a lo cual accedió el Despacho; lo que permite concluir que, pese a que en una primera oportunidad se intentó realizar una notificación electrónica del demandado, la misma no concluyó y que sólo hasta que se plantea la nulidad decide enviar el aviso, conducta con la que tácitamente admite que la notificación se podía cumplir con el mismo demandado y no mediante curador Ad-litem.

La anterior razón resulta suficiente para que la nulidad planteada salga avante, pues téngase en cuenta que el artículo 291 del C.G.P., dispone como regla general la vinculación de la parte pasiva mediante su notificación personal de manera directa y en subsidio, en cualquiera de las otras formas previstas al efecto.

Sobre el particular el Tribunal Superior de Bucaramanga se ha manifestado en los siguientes términos¹:

Finalmente cabe recordar que la notificación a través del edicto emplazatorio, es un mecanismo residual y visto como último instrumento fijado por el legislador para lograr la comparecencia de un sujeto al interior del litigio, sin que ello signifique que releva a la parte demandante o interesada a buscar o ejercitar los mecanismos alternos que se encuentren a la mano y que le permitan lograr la comunicación de la existencia del proceso al convocado, luego bajo ese entendido, cuando la norma adjetiva exige que se haga la manifestación de no conocer el domicilio o paradero del demandado, es porque previamente se han agotado las vías necesarias para acceder a la información y que las mismas han resultado infructuosas. Siendo inaceptable que la parte demandante acuda a este medio de notificación sin que delantamente se haya desplegado la mínima actividad de búsqueda.

Bajo dicho derrotero, indicó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2013:

"En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente." (Negritas y subrayas fuera de texto)"

Así las cosas, se declarará nulo el trámite de notificación adelantado respecto del demandado JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ por conducto de curador ad litem y en su lugar, se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que libró

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil –Familia. M.P. Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta. Dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Rad. 2012-194. Interno 677-2016

mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2018, en los términos del inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso².

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso a partir de la notificación practicada respecto del demandado JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ; por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JOSE LUIS DUARTE BOHORQUEZ del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del inciso 3º del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVIO a reconocer personería al abogado HERNANDO PINILLA SANTOS, se le **REQUIERE** para que adecúe el poder conforme a las previsiones especiales del artículo 5º del Decreto 806 del 2020; esto es, que sea conferido mediante mensaje de datos que deberá provenir de la cuenta de su poderdante, que es el caso en que puede prescindirse de la nota de presentación personal.

NOTIFÍQUESE

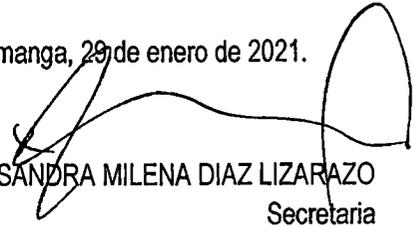


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 012.</p> <p>Bucaramanga, febrero 1º de 2021</p> <p style="text-align: right;"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p> |
|--|

² (...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de enero de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 6800131030022018-00273-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELENA ORTEGA ORTEGA Y OTROS
Demandado: JUAN CLEMENTE RICO CHIPAGRA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintinueve de enero de dos mil veinte

ANTECEDENTES

Dentro del respectivo término de ejecutoria la apoderada de la parte actora solicitó que se *“adicione la sentencia proferida el 6 de octubre de 2020 (...) ya que tal como se vislumbra del contenido de la pretensión final de la demanda se trata de una pretensión general y por tanto aplicable para todos los conceptos dinerarios pretendidos en los numerales anteriores al 13, es decir del 12 hasta el 1, mediante la cual se solicitó la liquidación de los intereses legales a la tasa del 6% anual para todos los conceptos, entre los cuales se encontraba la pretensión 11 correspondiente a las costas procesales (...)”*.

Igualmente, solicita que se adicione la sentencia en lo que respecta a los intereses legales, dado que si bien se solicitaron hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 28 de septiembre de 2018, *“se deberá practicar la indexación y/o actualización a la fecha en que se surta el pago de la obligación”*.

Finalmente, solicita que se corrija *“el nombre registrado en el fallo ADELAI DA HERNANDEZ DE ORTEGA -SIC-, cuando lo correcto de acuerdo a las sentencias base de ejecución y a la demanda instaurada es: de los sucesores procesales de la señora ADELINA HERNANDEZ DE MERCHAN, señores MARCOS, JAIME, LUZ STELLA, RUBIELA y RODRIGO MERCHAN HERNANDEZ”*.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La parte actora por intermedio de apoderada judicial, demandó mediante el trámite del proceso Ejecutivo a JUAN CLEMENTE RICO CHIPAGRA y a la EMPRESA TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A., con fundamento en la sentencia de condena proferida por este Despacho el 2 de diciembre de 2016 -fls.506 a 510 Cdo.1- y confirmada con modificación en segunda instancia por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL - FAMILIA, el 22 de mayo de 2017 -fls.11 a 13 del Cdo.1-, dentro del proceso radicado a la partida 2011-00027-00.

El 28 de noviembre de 2018 el Despacho libró mandamiento de pago conforme lo ordenado en las referidas providencias y el 6 de octubre último se dispuso, entre otras

cosas, seguir adelante la ejecución conforme a dicha orden de apremio; siendo respecto de ésta última decisión que se solicita dictar "*sentencia complementaria*", por lo cual de entrada se advierte que ello resulta improcedente, en tanto no se trata de sentencia alguna sino del auto que trata el artículo 440 del C.G.P., ya que en los procesos ejecutivos solo se profiere sentencia cuando se resuelve sobre excepciones de mérito, que no es el evento que aquí se verifica.

Por manera que, lo que realmente pretende la parte actora es que se adicione el auto de seguir adelante la ejecución en dos aspectos, a saber:

1. Que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre las condenas impuestas hasta que tenga lugar el pago total de la obligación y no hasta la presentación de la demanda, como equivocadamente lo solicitó.
2. Que se ordene el pago de intereses legales sobre el monto de las costas procesales a que fueron condenados los demandados en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; dado que al respecto se guardó silencio al librarse la orden de apremio, pese a que ello fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Pues bien, en cuanto al primer aspecto, tenemos que en el numeral 2.12 del mandamiento de pago se dispuso pagar intereses moratorios "*desde el 28 de mayo de 2017, al pago tal -sic- de la obligación*"; es decir, que no obstante la petición desafortunada que hiciera la togada en punto de los mismos, el juzgado desde un principio adoptó los correctivos del caso.

Ahora, en lo que toca con los intereses legales sobre las costas del proceso ordinario, tenemos que en efecto el Despacho omitió pronunciarse al respecto y si bien en la providencia anterior, se señaló que ello tuvo lugar porque el pago de los mismos no fue solicitado por la parte actora; lo cierto es que revisado de nueva cuenta el informativo se constató que la demandante si solicitó su pago desde la presentación de la demanda.

Lo anterior implica que en efecto omitió el Despacho pronunciarse al respecto y si bien la actora guardó entonces silencio frente a ello, lo cierto es que en el auto de seguir adelante la ejecución es factible realizar un control de legalidad de la orden de apremio y en caso de que lo amerite, corregir o modificar las decisiones allí adoptadas.

Al respecto, se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en los siguientes términos:

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o

segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).”

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...).”¹.

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01).

Así las cosas, como en el presente asunto lo que se solicita es que también se libre mandamiento de pago por los intereses legales sobre el capital adeudado por concepto de costas procesales, resulta ello procedente a efectos de castigar al deudor por la tardanza en el pago de la obligación, ya que naturalmente el transcurso del tiempo deviene en la depreciación del poder adquisitivo de la moneda; en punto de lo cual, por ende, no resulta de recibo el argumento de la pasiva, a voces del cual no sería procedente su cobro en cuanto en ninguna de las sentencias se “ordenó que las costas y agencias en derecho causaran intereses civiles a la rata del 6% anual”. Esto último, si en cuenta se tiene que tratándose de una obligación emanada de una sentencia judicial, el demandante tiene derecho a que se le paguen los intereses moratorios, los cuales se causan de pleno derecho, esto es, por ministerio de la ley, desde la ejecutoria de la

¹ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

providencia de la cual se trate -en lo que aquí interesa, desde el auto que aprobó la liquidación de costas-, hasta el pago efectivo de la misma.

Corolario de lo anterior, habrá de adicionarse el auto proferido el 6 de octubre de 2020, en punto de librar mandamiento de pago también por los intereses moratorios sobre las costas y en consecuencia, tener en cuenta dicha decisión en el evento en que se ordene seguir adelante con la ejecución; como habrá de tenerse en cuenta también, que la misma debe dirigirse en favor de los sucesores procesales de la señora ADELINA HERNANDEZ DE MERCHAN, señores MARCOS, JAIME, LUZ STELLA, RUBIELA y RODRIGO MERCHAN HERNANDEZ, y no como erradamente se indicó en la referida providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido el 6 de octubre de 2020, cuyo tenor literal será el siguiente:

***PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** los autos proferidos el 1º y 22 de octubre de 2019 y el del 27 de julio de 2020; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.*

***SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la excepción planteada por la ejecutada EMPRESA DE TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

TERCERO: Librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales al 6% anual sobre la suma determinada en el numeral 2.11 del auto que libró mandamiento de pago, desde el 1º de octubre de 2018 -fecha en que se presentó la demanda, tal como lo solicita la actora-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

***CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de JUAN CLEMENTE RICO CHIPAGRA y la EMPRESA TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A. y a favor de los demandantes ELENA ORTEGA ORTEGA, DEIVI JOANI NAVARRETE ORTEGA, MARGARITA ORTEGA TORRA, DAMASO ORTEGA, MARCOS, JAIME, LUZ STELLA, RUBIELA y RODRIGO MERCHAN HERNANDEZ y de los sucesores procesales de la señora ADELINA HERNANDEZ DE MERCHAN, señores MARCOS, JAIME, LUZ STELLA, RUBIELA y RODRIGO MERCHAN HERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 28 de noviembre de 2018² y en la presente providencia.*

QUINTO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del presente trámite a favor de los demandantes. Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de los demandados, la suma de \$9.708.000.

² Folios 45 y 47 Cdno.1

SÉPTIMO: En firme la providencia que liquida las costas del presente proceso, por Secretaría del Despacho REMITASE el presente proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial a favor del presente proceso, realícese la respectiva orden de conversión."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



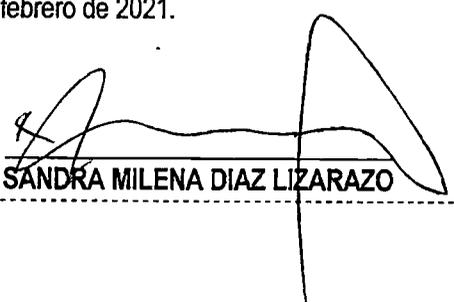
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 012

Fecha 1° de febrero de 2021.

Secretaria,



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al Despacho. Bucaramanga, 29 de enero de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede la auxiliar de la justicia designada a través de auto del 25 de septiembre del 2020, visible a folios 30 y 31, manifestó no aceptar el cargo de perito informático atendiendo a las *“responsabilidades contractuales con la empresa Majorel con la que actualmente me encuentro vinculada”*.

Por su parte el apoderado de la accionante, interesada en la práctica dicha prueba, solicita relevar a la auxiliar de la justicia y que en su lugar, se designe a un perito informático de la compañía WEXLER S.A.S.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El Despacho encuentra justificada la razón expuesta por la aludida auxiliar de la justicia para no aceptar el cargo y por ende, procederá a relevarla del mismo y a designar en su lugar al perito informático que sigue en turno en la correspondiente lista; ello, en tanto no es factible acceder a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, interesada en la práctica de dicha prueba, en el sentido de designar en su reemplazo perito que esa misma entidad sugiere, en tanto no resulta acorde al principio de imparcialidad. En consecuencia, se impone negar dicha solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud que presenta el auxiliar de la justicia, procediendo a su relevo y a nombrar en su lugar al PERITO INFORMATICO que se encuentre en turno, así:

| | | | |
|---|---|---------------------------|--------------------------|
| YARUSKA JOSELINA RESTREPO IGUANAN | CALLE 17 12-21 BARRIO GAITAN CALLE 16 28-40 APTO 604 | 3164525533 6718588 | yarusk16@hotmail.co m |
|---|---|---------------------------|--------------------------|

A quien se le notificará a través de telegrama a la dirección informada al efecto, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley. Por Secretaría líbrese el respectivo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

RAD: 2020-0139
PROC: Comisión

Al Despacho. Bucaramanga, 29 de enero de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Conforme lo previsto en el artículo 39 del C.G.P., se dispondrá devolver sin diligenciar la comisión conferida por el Juzgado de Primera Instancia No. 24 de Madrid (España), ateniendo que, adelantadas las actuaciones tendientes al cumplimiento de la misma; la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. devolvió el citatorio enviado a la calle 17 No. 31 – 46 P 3 Apto. 301 Barrio San Alonso de Bucaramanga, para surtir la notificación del señor FREDY JHORMAN JACOME PABON, con la constancia "NO RESIDE".

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

DEVOLVER sin diligenciar la comisión proveniente del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 24 DE MADRID (ESPAÑA); por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

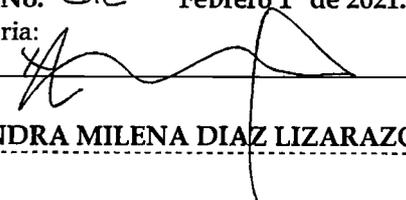

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 012. Febrero 1° de 2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO